

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/26
12 de marzo de 2008

(08-1108)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Entendimiento entre los Estados Unidos y el Japón con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 10 de marzo de 2008, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Se adjunta a la presente comunicación el procedimiento confirmado por los Estados Unidos y el Japón de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias en el asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* (WT/DS322).

Le rogamos tenga a bien distribuir la presente comunicación a los Miembros del OSD.

Por los Estados Unidos de América

Por el Japón

Peter F. Allgeier
Embajador

Ichiro Fujisaki
Embajador

Procedimiento confirmado por los Estados Unidos y el Japón de conformidad con
los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias en
el asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción
a cero y los exámenes por extinción*
(WT/DS322)

El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones el 23 de enero de 2007. El Japón y los Estados Unidos (las "Partes") llegaron a un acuerdo (WT/DS322/20) según el cual el plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de 11 meses. Ese plazo expiró el 24 de diciembre de 2007. El 10 de enero de 2008, el Japón solicitó la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones arancelarias u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), como se detalla en los documentos WT/DS322/23 y WT/DS322/24. El 18 de enero de 2008, los Estados Unidos impugnaron el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta por el Japón (WT/DS322/25). El asunto se sometió en consecuencia a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD ("el arbitraje").

Las Partes han convenido en el siguiente procedimiento, con arreglo a los artículos 21 y 22 del ESD, exclusivamente a los efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir los posibles desacuerdos sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las Partes respecto de la correcta interpretación de las disposiciones pertinentes del ESD:

1. En vista del desacuerdo entre las Partes, en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) No es necesario que el Japón solicite la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("grupo especial del párrafo 5 del artículo 21"). No obstante, si el Japón solicita la celebración de esas consultas, las Partes las celebrarán dentro de los 12 días siguientes a la fecha de distribución de la solicitud. Después de celebradas las consultas, o una vez expirado el plazo de 12 días previsto para su celebración, las Partes, si así lo declara cualquiera de ellas, considerarán inmediatamente y de consuno que dichas consultas no han permitido resolver la diferencia, en cuyo caso el Japón podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
- b) En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud del Japón de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de ese grupo especial.
- c) Las Partes cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, sin incluir el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos de dicho grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
- d) Cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las Partes apele contra ese informe.

- e) En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las Partes cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que cualquiera de las Partes notifique formalmente al OSD su decisión de apelar.
 - f) En caso de apelación, cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 (confirmado, modificado o revocado por el Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.
2. Tras la constitución del árbitro, las Partes solicitarán a éste que suspenda sus trabajos. Las Partes confirman que esa solicitud no se interpretará como el retiro por el Japón de su solicitud de autorización contenida en los documentos WT/DS322/23 y WT/DS322/24.
3. El arbitraje se reanudará a petición de cualquiera de las Partes tras la adopción por el OSD del informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y, en su caso, del informe del Órgano de Apelación, si:
- a) el OSD constata que no existe o es incompatible con un Acuerdo abarcado una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en esta diferencia el 23 de enero de 2007; o
 - b) no hay desacuerdo entre las Partes en que no existe una medida destinada al cumplimiento con respecto a determinadas medidas objeto de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD el 23 de enero de 2007.
4. Las Partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la reanudación de sus trabajos.
5. Las Partes seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente procedimiento confirmado y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en él. Si durante la aplicación del presente procedimiento las Partes consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí confirmados.

Por los Estados Unidos de América

Por el Japón

Peter F. Allgeier
Embajador

Ichiro Fujisaki
Embajador

Ginebra, a 10 de marzo de 2008.
